





Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 33/2008, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.** [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye al Director del Hospital Civil y otras autoridades de los Servicios de Salud de Nayarit.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó esencialmente que se le negó la información solicitada.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son parcialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Comisión Estatal Mixta de Escalafón, la información siguiente: “...copia simple y certificada de mi expediente clínico, incluyendo gastos generados por mi hospitalización, con ingreso del 28 de abril de 2006 al 22 de mayo y del 27 de mayo al 09 de junio del mismo año”.

Pues bien, con base en la prueba instrumental de actuaciones que aparece en las fojas 1 a la 90 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante



escrito que se le recibió el día siete de julio de dos mil ocho, en la oficialía de partes del Hospital Civil, respecto de la cual afirmó tener una respuesta negativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental valor probatorio pleno.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del veintidós de agosto de dos mil ocho, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al Director del Hospital Civil y otras autoridades de los Servicios de Salud de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitaran a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; sujetos obligados que rindieron puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por los sujetos obligados, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que les atribuyó el solicitante [REDACTED].

En ese contexto, se tiene por cierto que al tenor de lo estipulado en los artículos 2.5 y 2.11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en relación con el diverso 20 in fine, los inherentes a la salud son datos personales del interesado y confidenciales para terceros, en cuyo caso pese a lo argüido por el Contralor Interno de los Servicios de Salud en Nayarit con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, un expediente pertenece en primer término a un paciente y sólo en segundo lugar a una institución de salud pública.

De tal suerte, las instituciones de salud pública deben tomar en consideración, en materia de acceso a la información cuando ésta se refiera a expedientes clínicos, que se debe tutelar el derecho de acceso a datos personales de sus titulares. Asimismo, debe considerar que la normatividad invocada por las áreas médicas para la confidencialización del expediente clínico es jerárquicamente inferior a la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Esto, porque una NOM es una regulación técnica de observancia obligatoria expedida



por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, o directrices aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción, entre otras.

Luego, conforme al artículo 40 de la citada ley, la NOM en materia de salud tienen por objeto establecer las características y u o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales.

Por otra parte, es de precisarse que en la especie se está ante un procedimiento administrativo en el cual la Ley de la materia le confiere a este Instituto facultades expresas para resolver los conflictos en materia de transparencia, por más que la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, sólo se refiera a la autoridad judicial, a los órganos de procuración de justicia y a la CONAMED, como autoridades competentes para solicitar expedientes clínicos. De hecho, el expediente clínico en la especie no es del interés de este Instituto. El interés radica el resolver el conflicto de transparencia que se presenta por el interés del solicitante en su expediente clínico y la negativa de los sujetos obligados a otorgárselo en fotocopia.

Existe, desde luego, la posibilidad de que se clasifique como reservada la información de un expediente clínico, pero en todo caso deberá acreditarse por parte de la unidad médica el daño presente, probable y específico, con lo cual el Comité de Información pueda valorar los fundamentos y argumentos para la resolución procedente.

Siendo así, el sujeto obligado estaba obligado a proporcionar al recurrente: *"...copia simple y certificada de mi expediente clínico, incluyendo gastos generados por mi hospitalización, con ingreso del 28 de abril de 2006 al 22 de mayo y del 27 de mayo al 09 de junio del mismo año"*. Sin embargo, deriva de autos que el expediente de referencia se extravió, por razones ignotas, en cuyo caso deviene responsabilidad para quien administrativamente tenía a su cargo el deber de custodiarlo.

En ese contexto, procede confirmar la determinación del Director del Hospital Civil y demás autoridades de los Servicios de Salud de Nayarit que comparecieron al proceso, en los términos argumentados. Empero, además de ello, se impone requerir al Contralor Interno de los Servicios de Salud de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponde, por el extravío del expediente clínico de [REDACTED], al amparo de los artículos 89, 91, 95 y conexos de la Ley de Transparencia. Luego, periódicamente deberá informar a este Instituto el seguimiento del proceso, hasta imponer las sanciones que correspondan.



En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** Los sujetos obligados, Director del Hospital Civil y demás autoridades de los Servicios de Salud de Nayarit, sostuvieron la negativa de información que les atribuyó [REDACTED], aduciendo el extravío del expediente cínico del recurrente.

**SEGUNDO.** Se confirma la determinación motivo de disconformidad.

**TERCERO.** Se requiere al Contralor Interno de los Servicios de Salud de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponde, por el extravío del expediente clínico de [REDACTED]. Luego, periódicamente deberá informar a este Instituto el seguimiento del proceso, hasta imponer las sanciones que correspondan.

**CUARTO.** Hágase saber a la recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Dr. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.